



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 177904/2019

J.N: TJ/V-72313/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2562/2021.

Ciudad de México, a 14 de JUNIO de 2021.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

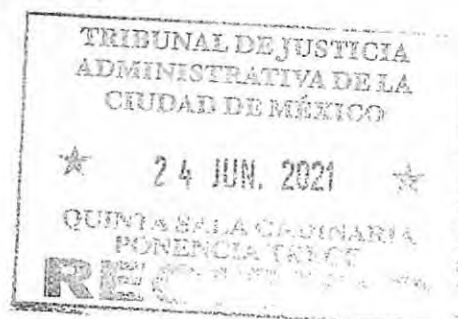
**MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRECE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-72313/2019**, en **424** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO y a la autoridad demandada el día VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 177904/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26-09-21

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 177904/2019.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/V-
72313/2019.**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA EN LA ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN.**

**APELANTE: CÉSAR CUAUHTÉMOC
SÁNCHEZ CABRERA, EN
REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LA
AUTORIDAD DEMANDADA.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA MARÍA MARTA
ARTEAGA MANRIQUE.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.**

**Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México,** correspondiente a
la sesión plenaria del día ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Resolución al recurso de apelación RAJ.177904/2019,
interpuesto por **CÉSAR CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ CABRERA,**
en representación de la autoridad demandada, en contra
de la sentencia de **veinticinco de octubre de dos mil
diecinueve,** pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria en el
juicio **TJ/V-72313/2019.**

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante escrito exhibido el **dieciséis de agosto de dos
mil diecinueve,** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnó:

"Todos los actos emitidos en el procedimiento administrativo
de verificación tramitado en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
el cual culminó con la resolución administrativa de fecha dos
de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Director de
Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Se ~~controvirtieron~~ los actos que culminaron con una clausura temporal al establecimiento denominado

Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

1 con giro de estética, ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y una multa equivalente a trescientas cincuenta y un veces la unidad de medida y actualización).

2.- Por acuerdo de **veinte de agosto de dos mil diecinueve** se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que se cumplió en tiempo y forma, mediante oficio presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**; oficio en el que contravirtió los hechos de la demanda, hizo valer causales de sobreseimiento e improcedencia y ofreció pruebas.

3.- Substantiado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto el **quince de octubre de dos mil diecinueve** en el que se concedió a las partes término de **CINCO DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción y emitiéndose la sentencia el día **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve** con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado, por lo expuesto en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor



de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

CUARTO- NOTIFÍQU ESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Se declaró la nulidad de la resolución controvertida porque quien suscribió la orden de visita de verificación no acreditó su existencia jurídica y porque si bien se dijo que al momento de la vista se detectó la presencia de una academia de enseñanza de belleza y no de un salón de belleza y peluquería, además de que carecía de Programa Interno de Protección Civil, sin que se haya justificado que se requiera contar con tal Programa Interno, careciendo entonces la resolución controvertida de la debida motivación y fundamentación).

4.- La sentencia de referencia fue notificada a la demandada y a la parte actora el doce de noviembre de dos mil diecinueve, como consta en los autos del expediente principal.

5.- CÉSAR CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ CABRERA, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de apelación el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve** en contra de la sentencia antes descrita.

6.- Por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, el **diez de marzo de dos mil veinte** admitió el recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, acordando la recepción de los autos el **dos de octubre de dos mil veinte**.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En la sentencia recurrida se precisó por la Sala de origen que:

"...II.- Esta Sala da cuenta que las autoridades no formularon causales de improcedencia y sobreseimiento, asimismo de oficio se advierte que no se actualiza ninguna hipótesis normativa prevista en los diversos artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- La litis del presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la Resolución que quedó precisada en Resultando 1 de esta sentencia.

IV.- Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, así como al análisis de los medios de prueba, en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A) En el primer concepto de nulidad, la parte actora plantea que la orden de visita de verificación, así como la diversa orden de suspensión son ilegales en virtud de que fue emitida por una autoridad inexistente e incompetente, puesto que el Director de Verificación Administrativa señaló diversos artículos de los cuales no se desprende su existencia, transgrediendo con ello el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Al respecto, la autoridad demandada, argumenta que en la resolución que se impugna se establecieron debidamente los dispositivos legales que la dotan de facultad para la emisión de la misma.

Esta Sala considera fundado el argumento planteado por la parte actora, de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas.

Inicialmente, es necesario precisar que tal como se pudo apreciar de la orden de visita de verificación agregada a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis de autos, la autoridad demandada para fundamentar su competencia, señaló entre otros numerales el artículo 71 párrafos primero, sexto y octavo de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México que expresamente establece:

"Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social;
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;
- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos;
- XIII. De Igualdad Sustantiva.
- XIV. Juventud.

Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía."

Tal como se puede observar, el artículo 71, párrafo sexto transcrito con antelación, no establece la existencia de ninguna Dirección Jurídica como parte integrante de las Alcaldías de la Ciudad de México e inclusive, el párrafo octavo del citado numeral, también reproducido, indica que las unidades administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos, tendrán el nivel de dirección general o dirección **ejecutiva**; de ahí que este Juzgador determina que la autoridad emisora de la resolución a debate, no tiene existencia jurídica debidamente justificada en el marco normativo que establece la estructura Orgánica de las Alcaldías en la Ciudad de México y en tales condiciones, resulta que el citado acto administrativo, adolece del requisito de validez a que se refiere el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de a autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Lo anterior es así, puesto que la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, establece en su artículo 6º fracción 1, que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste deberá ser emitido por autoridad competente, tal como se observa de la siguiente transcripción literal:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

1: Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;"

Derivado de lo anterior, en el presente caso, acontece en la especie que el Director Jurídico en la Alcaldía Álvaro Obregón, al momento de suscribir la Orden de Visita de Verificación de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAPRCCDMX lo hizo sin cumplir con uno de los requisitos que impone la Ley que regula sus actuaciones, como lo es la contenida en el artículo 6º fracción 1 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por no haber sido emitida por una autoridad jurídicamente existente.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de criterios número S.S./J.7/2012, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día primero de febrero de dos mil doce, misma que a la literalidad dispone lo siguiente:

"Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Contradicción de criterios: 04/20 1 1

Tesis S.S/07/2012

LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CARECE DE EXISTENCIA JURÍDICA Y POR ENDE DE COMPETENCIA PARA EMITIR ACTOS DE AUTORIDAD.-

La existencia de la Dirección Jurídica de la Delegación Benito Juárez del Gobierno del Distrito Federal, no se encuentra prevista en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal ni en algún otro ordenamiento legal, por lo que dicha Dirección Jurídica es inexistente y por ello resulta incompetente para emitir actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los gobernados."

En consecuencia, como producto del análisis practicado, en el presente asunto se observa una violación a las garantías de seguridad jurídica que asisten a todo gobernado, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ha quedado plenamente demostrado que la autoridad emisora del acto impugnado, omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales que rigen su actuación, al ser omisa en acreditar su existencia jurídica.

En las relatadas condiciones y como se adelantó, el concepto de nulidad en análisis es fundado, en razón de que en el documento en el que consta la resolución controvertida, no se citó la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la misma; requisito de validez que debió ser satisfecho, por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sustenta lo anterior la Jurisprudencia de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y cuyos rubro y texto disponen:



"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 10

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE CONSIGNARSE EN LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.

LA. Carece de validez jurídica que las autoridades responsables consignen en documento distinto al acto o resolución impugnado los fundamentos y motivos que lo apoyan puesto que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben constar en el propio acto o resolución."

Por lo tanto, son ilegales tanto la orden de verificación, la resolución y la orden de clausura, dictadas en el procedimiento administrativo tramitado en el expediente
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que fueron suscritas por una autoridad incompetente.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

B) No obstante la declaratoria de nulidad que antecede, esta Juzgadora, con base en el principio de mayor beneficio, considera oportuno el estudio de los conceptos de impugnación a efecto de resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor, para estar en posibilidad de analizar si con los mismos se eliminan totalmente los efectos del acto impugnado.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de junio de dos mil trece, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:--

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Del citado precepto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010, deriva que cuando la incompetencia de la autoridad resulte fundada y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor

beneficio, procederán a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Por su parte, el principio de mayor beneficio implica que debe privilegiarse el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado; por tanto, atento al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que expresamente alude al principio indicado, las Salas referidas deben examinar la totalidad de los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se determine que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada; obligación que, además, debe acatarse en todas las resoluciones emitidas por ese Tribunal a partir del 11 de diciembre de 2010, fecha en que entró en vigor la adición al señalado precepto legal, sin realizar distinciones respecto de los asuntos que estaban en trámite con anterioridad, o bien, de los iniciados posteriormente."

El actor en el sexto concepto de nulidad expone que es ilegal la resolución que impugna, toda vez que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad no acreditó debidamente que su establecimiento requiera el #Programa Interno de Protección Civil y Zontas de Alto Riesgo".

La autoridad demandada defiende la legalidad de la resolución impugnada, y al respecto señala que todos los actos que integran el procedimiento de verificación administrativa se emitieron de conformidad a la normatividad acreditándose debidamente la conducta atribuida a la accionante.

A criterio de esta Juzgadora, resulta fundado el argumento de la parte actora de conformidad a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer término, debe precisarse que en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, establece que los actos administrativos serán válidos si reúnen entre otros elementos, estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo, y al respecto se transcribe a continuación:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"

Asimismo, el artículo 10 Apartado A, fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

dispone que las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen entre otras obligaciones, contar en su caso y cuando así se requiere con un programa interno de protección civil, y su Reglamento, veamos:

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

(...)

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año. (...)"

Ahora, de conformidad al artículo 35 fracción XIV de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se considerarán de Bajo Impacto, entre otros los salones de belleza y peluquerías, tal como se advierte a continuación:

"Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

XIV. Los salones de belleza y peluquerías."

De igual manera, el artículo 89 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, prevé que el Programa Interno de Protección Civil se deberá implementar entre otros a establecimientos de bajo impacto que en términos del Reglamento, los Términos de Referencia y las Normas Técnicas requieran de su tramitación, así como aquellos en donde los usuarios sean predominantemente personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o se manejen sustancias o materiales peligrosos, numeral que se transcribe:

"Artículo 89. El Programa Interno de Protección Civil se deberá implementar en:
(...)"

IV. Establecimientos mercantiles e industrias de mediano y alto riesgo, entre los que se incluyen todos los giros considerados por la Ley de Establecimientos Mercantiles como de Impacto Zonal y Vecinal, y establecimientos de bajo impacto que en términos del Reglamento, los Términos de Referencia y las Normas Técnicas requieran de su tramitación, así como aquellos en donde los usuarios sean predominantemente personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o se manejen sustancias o materiales peligrosos;
(...)"

En el caso concreto, el actor fue sancionado con la imposición de Clausura Temporal al establecimiento mercantil que defiende, así como con una multa equivalente a 351 (trescientos cincuenta y uno) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de la práctica de la

visita de verificación, correspondiente a la cantidad de
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal como se desprende de la resolución impugnada, visible de la foja noventa y seis, a cien de autos.

En esta tesitura, de lo asentado en el acta de visita, agregada a foja sesenta y uno, se desprende que en el inmueble verificado se detectó un área de estética, un área de lavado de cabello, una mesa para uñas, un área para manicure y pedicura, un área para depilado, así como sanitario, al observando dos clientes y cuatro trabajadoras; circunstancia por la cual se considera que la actividad ejercida en el establecimiento al momento de la visita corresponde a un salón de belleza y peluquería, precisando que la actora refiere que a esa fecha aún no ejercía el giro de academia de enseñanza de belleza.

De lo expuesto, esta Juzgadora considera ilegal la resolución administrativa impugnada, toda vez que la autoridad se limitó a señalar que el establecimiento mercantil no contaba con el Programa Interno de Protección Civil, en términos del artículo 10 apartado A fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, sin embargo, no precisó los motivos o bajo qué circunstancias previstas en el Reglamento, los Términos de Referencia y las Normas Técnicas, era menester que dicho establecimiento mercantil de bajo impacto requiriera contar con un programa interno de protección civil, máxime que no acreditó que los usuarios predominantes fueran personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o se manejen sustancias o materiales peligrosos.

De lo expuesto, esta Sala reitera que es ilegal la determinación de la autoridad para sancionar a la accionante por no contar con el Programa Interno de Protección Civil, puesto que la misma carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, esto es, debió citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, toda vez que en estricto apego al principio de exacta aplicación de la ley, la autoridad al momento de sancionar a los particulares debe acreditar debidamente la conducta que se estima infractora, es decir, demostrar que la acción u omisión se adecúa a la hipótesis normativa, situación que en el caso no acontece.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia S.S./J.1 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, que al rubro y texto señala lo siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea,

- 6 -

De lo expuesto, esta Sala considera que es ilegal la resolución emitida en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, al transgredirse lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 98, 100 fracción IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, quedando obligada la autoridad demandada a emitir un acuerdo en el cual se dejen sin efectos las sanciones impuestas a la actora, esto es, que no se le ejecute el cobro de la multa consistente en

Datos Personales Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Datos Personales Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) y retirar el estado de clausura que impera en el inmueble materia del procedimiento de verificación tramitado en el expediente (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) para lo cual se le otorga un plazo de QUINCE DIAS hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo...”

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que señala textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Refiere la autoridad apelante en sus dos agravios que:

- a) Es ilegal la sentencia recurrida porque incumplió los principios de congruencia, como extra petita, es decir, fuera de lo pedido, atendiendo a que se resolvieron cuestiones no pedidas por las partes, vulnerando el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- b) Se incurrió en aplicar el principio de mayor beneficio con base en un argumento que no fue propuesto por la actora, dado que no se planteó argumento alguno en torno a la falta de fundamentación respecto a la necesidad de que el establecimiento contara con Programa Interno de Protección Civil y Zonas de Alto Riego, de modo que se incurrió en un exceso y violación a los artículos 97 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, habiéndose variado la litis y excediéndose en la suplencia en la deficiencia de la queja porque al tratarse de una academia de enseñanza y estética, efectuando pedicure y manicure, con depilado y tratamiento para el cabello, se trata de actividades que utilizan materiales peligrosos y que pueden causar daños a la salud de la piel, al sistema respiratorio, ojos, sistema nervioso central así como despigmentación a la piel la hidroquinona y peor a trabajadoras en estado de gravidez, así que existió una inadecuada valoración de las pruebas y que aun cuando se hayan presentado fotografías por la demandante, las



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

mismas son un fotomontaje y sólo constan que se sobrepuso letrero con leyenda CLASES A PARTIR DEL 8 DE ABRIL DE 2019, sin que ello haya sido asentado en el acta correspondiente;

- c) Contrario a lo mencionado en la sentencia recurrida, sí se prevé la existencia de una Dirección General Jurídica y que la denominación citada por la Sala de origen es errada porque no se está en presencia de una Dirección Jurídica sino de la Dirección General antes mencionada, aunado a que los actos no fueron emitidos sino por la Dirección de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón y que ello refleja un desconocimiento de la Sala de origen por la estructura organizacional de tal Alcaldía; que puede ser revisada en su página oficial y, finalmente, que existe el "Acuerdo por el que se delegan al Director de Verificación Administrativa las siguientes facultades", publicado el siete de noviembre de dos mil dieciocho en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, por lo que es viable que se revoque la sentencia recurrida.

Una vez analizados los argumentos de agravio, concluimos que son infundados porque contrariamente a lo aseverado por la autoridad recurrente, la Sala de origen fue congruente con el sentido de su sentencia emitida, al declarar la nulidad de la resolución impugnada por haber considerado que la autoridad emisora de la orden de visita no fundó su competencia.

Por cuestión de importancia y de estudio preferente, se analizará el agravio vinculado con la existencia y competencia de la autoridad emisora del acto a debate.

Veamos, el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que las Salas del Tribunal pueden hacer valer, incluso de forma oficiosa, la incompetencia de la autoridad para emitir los actos controvertidos, tal como se obtiene de la siguiente transcripción:

Artículo 101. La Sala correspondiente podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad, y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, la Sala deberá analizarlos, y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por la parte actora.

Y la competencia, por ser de orden público, puede ser estudiado por las Salas de este Tribunal, máxime que en el asunto que nos ocupa, la actora lo hizo valer en su primer concepto de anulación, al especificar que quien emitió la orden de visita, denominado DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA es inexistente e incompetente de modo que no era optativo sino obligatorio para la Quinta Sala Ordinaria estudiarlo, para lo cual transcribió los artículos 71 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, enseguida transcritos:

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social;
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;
- IX. Protección Civil;
- X. Participación Ciudadana;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- XI. Sustentabilidad;
- XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos;
- XIII. De Igualdad Sustantiva.
- XIV. Juventud.

Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía."

De lo que obtenemos que como lo refirió la Sala de origen, el artículo 71 antes transcrito, no establece la existencia de la emisora de la orden de visita, y si bien se equivocó al mencionar a la Dirección Jurídica, fue por una equivocación porque previamente se había mencionado al Director de Verificación Administrativa y agregó que el párrafo octavo del citado precepto, también reproducido, indica que las unidades administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos, tendrán el nivel de dirección general o dirección **ejecutiva**; de ahí que haya sido válido determinar que la autoridad emisora de la orden de visita que precedió a la resolución a debate, no tiene existencia jurídica debidamente justificada en el marco normativo que establece la estructura Orgánica de las Alcaldías en la Ciudad de México y, por ello se incumplen los artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de a autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

- I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Y si bien la emisora de la orden invocó diversos preceptos, entre otros, los puntos tercero y cuarto del "Acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de noviembre del mismo año", lo que desde su perspectiva implica que se fundó la actuación por tal autoridad a fin de verificar por el cumplimiento de las leyes, incluyendo la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, ello es inexacto porque la orden de visita describe lo siguiente:

Alcaldía Álvaro Obregón
Dirección General de Gobierno
Dirección de Verificación Administrativa
J. U.D. de Verificación de Establecimientos
Mercantiles



Alcaldía Álvaro Obregón
Por todos, para todos. 2016-2021

Expediente número [Dato Personal Art. 186 LT]
Ciudad de México, a 12 de marzo de 2019

No. de Orden: 105/2019

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN

PROPIETARIO Y/O TITULAR Y/O POSEEDOR Y/O OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO
Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE
ESTÉTICA UBICADO EN CERRADA DE [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]
[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX]

La presente orden de visita de verificación se emite con fundamento en los artículos 14º párrafo segundo, 16º párrafo primero y 122º Apartado A fracción VI inciso a) inciso c) primer párrafo fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º numeral 2, inciso a), numeral 3, 7º apartado A, 12º, 52º numeral 1 primer párrafo, 53º apartado A numeral 1, 52 fracciones II y III, apartado B, numeral II inciso a) fracciones I, III, VII, X, XXII, inciso b) fracción III, los artículos Transitorios Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad de México; 29, 33, 31 fracciones I, III y VIII, 32 fracciones I y VIII, 40, 42 fracciones II y X y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, 3, 6, 7, 8, fracciones II, III, IV, VIII, 10, 11, 12, 26, 38, 39, 40, 52, 53, 59, 60 fracción II, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; 1, 3, 4, 5, 6 fracciones VIII y IX, 8, 9, 30, 31, 32, 39 fracción II y IX, 72, 75, 79, 81, 97, 98, 99, 103, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7 apartado B, fracción I inciso ai, fi y gj, fracción II y 29 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 4 fracción IV, II fracciones II, VII y IX, 40, 51, 95, 96, 97, 98 y 104 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 1 fracciones VII, 2, 3 fracciones II, III, VI, VII, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 41, 42, 43, 81, 83 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 84 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 158, 151, 174 y 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; numerales tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 7 de noviembre del mismo año, obligada por Leyda Elena Sansores San Román, Alcaldesa de Álvaro Obregón, toda vez que de ellos se desprende que corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México, en su esfera de competencia, en este caso el Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable por parte de los particulares y para comprobarlo podrán ordenar la práctica de visitas de verificación a los establecimientos mercantiles de oficio o por otra circunstancia de conformidad con el artículo 32 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con la finalidad de que los titulares de los establecimientos mercantiles cumplan con todas las disposiciones legales aplicables en cuanto al funcionamiento de los mismos, atendiendo lo anterior, se da atención al escrito de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, ingresada en la Oficina de Partes de la Alcaldía, turnada a esta Dirección con el Turno 930, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se solicita la verificación del establecimiento mercantil objeto de la presente orden, toda vez que manifiesta lo siguiente: "... se solicita se realice una visita de verificación a dichos establecimientos mercantiles. ... por lo que ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DEBE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS, SUJETO A LA VISITA DE VERIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

La visita que ampara la presente orden tendrá por OBJETO cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil materia de la presente diligencia, se ajuste a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias en el Distrito Federal, es decir que cumpla con lo dispuesto en los artículos 10, 11 fracción VII, 12, 15, 31, 35, 36, 39, 40, 52, 53, 59 y 60 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; así como, revisar o comprobar que en el inmueble se cumpla con la zonificación y/o el uso del suelo así permitido en el Programa Delegacional y/o Parcela de Desarrollo Urbano para el establecimiento mercantil objeto de la presente visita de verificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Alcaldía Álvaro Obregón, por todos, para todos.

Calle Canzari 552, Calle 10, Colonia Tlalpa, Ciudad de México, C.P. 06150
Tel. 5276 03-34



Antes de firmar, revise en la página 033 la página 034 de este papel notario



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 177904/2019
JUICIO NÚMERO: TJ/V-72313/2019

- 9 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Alcaldía Álvaro Obregón
Dirección General de Gobierno
Dirección de Verificación Administrativa
J.U.D. de Verificación de Establecimientos
Mercantiles



Alcaldía Álvaro Obregón
Por todos, para todos. 2016-2021

Expediente número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN

Y por ALCANCE comprobar lo siguiente:

- 1) Que cuente con Certificado de Zonificación: a) Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, b) Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, c) Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos;
- 2) Que cuente con el original o copia certificada del aviso o permiso vigente que acredite su legal funcionamiento, debidamente registrado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México;
- 3) Que el Establecimiento Mercantil opere únicamente el giro manifestado en su aviso y/o permiso o en su caso señale el giro que se lleva a cabo al momento de la visita de verificación;
- 4) Que se mida la superficie total que ocupa el establecimiento mercantil;
- 5) Que cuente con salidas de emergencia y que las mismas estén debidamente señaladas al interior del Establecimiento Mercantil y no estén obstruidas tanto al interior como al exterior;
- 6) Que el Establecimiento Mercantil cuente con Programa Interno de Protección Civil autorizado y revalizado por la Dirección de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de este Órgano Político Administrativo, o con documento que lo exima de contar con el mismo;
- 7) Señalar si los vehículos de los trabajadores y asistentes al establecimiento mercantil objeto de la visita de verificación son estacionados en la vía pública, obstruyendo la vialidad, el paso peatonal o que ponga en riesgo la vida y la seguridad de los usuarios o peatones por tener que utilizar éstos el arroyo vehicular para transitar;
- 8) Señalar si con el funcionamiento del Establecimiento Mercantil se altera el orden público y la seguridad dentro del mismo o en la parte exterior adyacente del lugar en donde se encuentra ubicado;
- 9) Verifique el número de extintores con los que cuenta el establecimiento mercantil, y si los mismos se encuentran con carga vigente y están colocados de acuerdo a la altura establecida en la normatividad vigente;
- 10) Verifique si los señalamientos de salidas de emergencia y rutas de evacuación se encuentran visibles y de acuerdo a la altura establecida en la normatividad vigente;
- 11) Señale si el establecimiento mercantil cuenta con botiquín equipado con material e instrumentos de curación para prestar primeros auxilios, así como personal capacitado para prestar asistencia médica, en caso de ser necesario

Y tomando en consideración que es obligación de la Autoridad comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como verificar el legal funcionamiento de los diversos establecimientos mercantiles que requieren de AVISO O PERMISO para su funcionamiento, en aras de la seguridad y preservación de la salud de quienes acuden a los mismos, le informo que debe usted permitir el acceso al inmueble señalado con anterioridad al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal adscritos al Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, los C.C. CORONADO PEREZ VALERIA VICTORIA, DE LA ROSA JIMENEZ LUIS GERARDO, FIGUEROA CASTILLO GRACIA CLAUDIA, GARCIA REYES NATALIA, GONZALEZ MENDOZA VERÓNICA, MARTINEZ NAVARRO LUIS ALBERTO, MORENO POPOCA DAVID, ROMERO JACOME IRIS, SONCK PATIÑO MAURICIO ARNOC, PEREZ CANALES RAFAEL y VELÁZQUEZ JUÁREZ LILIANA, CON NÚMEROS DE CREDENCIALES R0063, R0353, R0092, R0112, R0131, R0188, R0210, R0286, R0239, R0308 y R0328 respectivamente, expedidas a su favor por el Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con vigencia del primero de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, y quienes han sido comisionados por oficio número DVA/EM/106/2019, de fecha 12 de marzo del año 2019 y prestantes las facilidades necesarias para la realización de la visita de verificación.

Se instruye al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal comisionado a la Alcaldía en Álvaro Obregón, que para el caso de que exista oposición a la ejecución de la presente orden, informe al visitado que se hará acreedor a una multa de 351 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, conforme lo establece el artículo 10, apartado A fracción IV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente, en relación con el artículo 56 del mismo ordenamiento legal, apercibiéndolo para que en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se realice el apercibimiento, el titular, responsable, encargado, ocupante o representante legal del establecimiento mercantil manifieste por escrito ante la Dirección de Verificación Administrativa, su conformidad para que el Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal comisionado a este Órgano Político Administrativo, ejecute la visita de verificación administrativa materia del presente procedimiento, apercibiéndolo también de que transcurrido dicho plazo sin que se haya manifestado al respecto, esta autoridad ordenará la clausura temporal del establecimiento mercantil, con fundamento en lo dispuesto en el

Alcaldía Álvaro Obregón, por todos, para todos.

Calle Conaro esq. Calle 10, Colonia Toluca, Ciudad de México, C.P. 01150
Tel. 5276 68-34



Antes de imprimir, piense en la naturaleza, hágase la cultura de usar papel reciclado



Expediente número DVA/EM/106/2019.
Artículo 71 Bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que en su caso incurran los infractores, haciendo constar dicha circunstancia en el acto que para tal efecto realice.

Para corroborar la identidad del personal Especializado en Funciones de Verificación, favor de revisar los datos correspondientes a esta identificación, en la página www.inecidi.com.mx. Salvo la intervención de la Contraloría General de la Ciudad de México, en los casos en que no se conforme la identidad del Personal Especializado en Funciones de Verificación en los teléfonos 55-27-97-16 y 55-27-97-30 y en la Contraloría Interna.

El objeto de la filiación tiene como propósito captar la actuación del Personal Especializado en Funciones de Verificación en la realización de la visita de verificación, así como brindar certeza en la práctica de la presente orden, y garantizar que su actuación será en estricto sentido conforme a derecho, en cumplimiento de la normatividad aplicable, evitando con ello actos de corrupción, misma que se realizará con el apoyo de auxiliares del Personal Especializado en Funciones de Verificación, con el equipo tecnológico que para tal efecto el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal ha dispuesto. Cabe señalar que será objeto de la filiación cada actuación que forme parte de la práctica de la presente orden de visita de verificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 fracción VIII de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 10 fracción IX y 24 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y NOVENO, DÉCIMO, SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO del Procedimiento de Actuación para la Realización de Visitas de Verificación y su Filiación.

El Personal Especializado en Funciones de Verificación, tiene prohibido solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios provenientes del visitado, ya que dichos actos constituyen un delito cuando, además impliquen hacer u omitir alguna de sus obligaciones como lo señala el artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otra, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuada, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa,

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa.

Constituye un delito ofrecer dinero, dádiva o hacer promesas al Personal Especializado en Funciones de Verificación.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

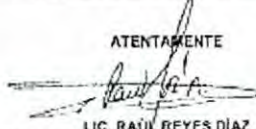
Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Los datos personales recabados en los expedientes de procedimientos administrativos de la actividad verificadora serán protegidos por disposición de ley bajo la modalidad de acceso restringido bajo las figuras de reservada y confidencial con fundamento en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 22, 24 fracciones VII y XXIII, 163, fracciones II y VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así como los artículos 18 y 28 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas por las Leyes de la materia.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del visitado que para el caso de no estar conforme con la presente Acta de Visita de Verificación, podrá formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas relacionadas a los hechos contenidos en ella, o bien lo podrá hacer por escrito, en un documento anexo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el Acta de Visita de Verificación, ante la Coordinación de Calificación de Infracciones, anexa a la Dirección de Verificación Administrativa, en un horario de las 9:00 a 15:00 horas del día, y que se encuentra ubicada en Calle Díaz sin número, Colonia Tlalca, planta baja del edificio adyunto a la sede de esta Alcaldía, de igual manera, una vez acreditada su personalidad, se podrán autorizar a las personas que corresponden para que se imponga del expediente administrativo correspondiente, asimismo, se le apercibe que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de todo tipo dentro de la jurisdicción de esta demarcación territorial Álvaro Obregón, de lo contrario las notificaciones aun las de carácter personal, se le practicarán en el domicilio del establecimiento mercantil visitado, o en su caso en los estrados de la Dirección General Jurídica de este Órgano Político Administrativo.

Se hace del conocimiento del visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, CUENTA CON UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente orden, PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ante el superior jerárquico de la autoridad emisora o EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

LIC. RAÚL REYES DÍAZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
EN LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN



De lo que obtenemos que el "Acuerdo por el que se delegan al Director de Verificación Administrativa las siguientes facultades", publicado el siete de noviembre de dos mil dieciocho en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, denominación correcta del erróneamente invocado por la demandada como "Acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa", no es fuente creadora de autoridades, al no estar descrita tal atribución en la ley Orgánica de las Alcaldías en la Ciudad de México ni en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y al no haberse efectuado publicación alguna, por la que se diera a conocer al público en general que existe el Director de Verificación Administrativa, de ahí lo infundado del segundo agravio.

No obsta para llegar a esta determinación el hecho de que la apelante refiera que la estructura organizacional de tal Alcaldía puede ser revisada en su página oficial, pues ello no puede sustituir a un decreto de creación debidamente difundido para que pueda surtir efectos contra terceros, aunado a que en un recurso no puede mejorarse la fundamentación de la orden de visita de verificación que precedió a la resolución controvertida, sirviendo de apoyo la jurisprudencia y tesis enseguida transcritas:

Época: Séptima Época
Registro: 917740
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 206
Página: 168

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.-

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan,

cuando éstas aparecen en documento distinto.
Séptima Época:

Revisión fiscal 530/65.-Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V.-6 de junio de 1968.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo directo 1247/77.-Afianzadora Mexicana, S.A.-29 de noviembre de 1978.-Cinco votos.-Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Amparo directo 393/78.-El Nuevo Mundo México, S.A.-26 de febrero de 1979.-Cinco votos.-Ponente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 766/79.-Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco.-9 de agosto de 1979.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Revisión fiscal 81/80.-Cereales Seleccionados, S.A.-17 de noviembre de 1980.-Cinco votos.-Ponente: Atanasio González Martínez.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 177, Segunda Sala, tesis 262.

Época: Novena Época

Registro: 163020

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.1o.A.163 A

Página: 3258

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR
LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O
AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO
PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA.**

El artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: "En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.". Ahora bien, no obstante que este precepto sólo alude a "los fundamentos de derecho", ello no debe llevarse al extremo de que no incluya la motivación, dado que ambos requisitos son exigibles para cumplir con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, aun cuando el citado numeral 22 únicamente se refiere a la contestación de la demanda, también es aplicable a la resolución del recurso de revocación, porque no existe disposición que autorice a mejorar la indicada motivación en ese caso, por el contrario, ambos requisitos (fundamentación y motivación), deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otros, como lo manda la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal



de Justicia del País, visible en la página 168 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 112/2010. Administrador Local Jurídico de Zapopan, en el Estado de Jalisco. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Por lo que en el asunto que fue válida la decisión de la Sala para actuar de la forma en que lo hizo, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Época: Novena Época

Registro: 170827

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 218/2007

Página: 154

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es

incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete."--

En efecto, al omitir la demandada señalar en la documental impugnada los preceptos legales, y en su caso, fracciones, incisos o sub incisos que fundamentan su **EXISTENCIA Y ACTUACIÓN**, viola flagrantemente la garantía de seguridad jurídica de la actora, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su primer párrafo, establece que todo acto de autoridad debe ser emitido por el servidor público facultado para tal efecto, fundando y motivando su competencia, de modo tal que no se deje lugar a dudas de que se está actuando con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica; situación que no se cumple en el caso concreto, toda vez que se deja a la parte actora en estado de indefensión, al no tener elementos para establecer si la actuación de la autoridad emisora del acto impugnado se llevó a cabo dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que, en el caso en particular, debió apegarse a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, mismos que la autoridad **COMPETENTE** está obligada a



respetar en todas sus actuaciones, los requisitos de validez de los actos administrativos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

De esta manera, la autoridad demandada contravino el principio de fundamentación de la competencia previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que todo acto de autoridad obligatoriamente debe contener los requisitos que la ley de la materia dispone, siendo aplicable la Jurisprudencia número 69, Tercera Época, aprobada por esta Sala Superior en sesión plenaria del treinta de abril de dos mil ocho y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecinueve de mayo del mismo año, que indica:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.- Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación, de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho."

Lo que se robustece con la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prescribió en los criterios firmes enseguida insertos que cuando se trata de una norma compleja, es menester transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden a la autoridad actuante, lo que no sucedió en el asunto que nos ocupa:

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 188432

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Noviembre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 57/2001

Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste

ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

En lo que se refiere a que es ilegal la sentencia recurrida porque la Sala de origen incumplió los principios de congruencia, como extra petita, es decir, fuera de lo pedido, atendiendo a que se resolvieron cuestiones no pedidas por las partes, vulnerando el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México porque a decir de la apelante se incurrió en aplicar el principio de mayor beneficio con base en un argumento que no fue propuesto por la actora, dado que no se planteó la falta de fundamentación respecto a la necesidad de que el establecimiento contara con Programa Interno de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo, y que ello provocó que se haya incurrido en un exceso y violación a los artículos 97 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, habiéndose variado, desde su perspectiva, la litis y excediéndose en la suplencia en la deficiencia de la queja porque al tratarse de una academia de enseñanza y estética, que realiza pedicure y manicure, con depilado y tratamiento para el cabello, se trata de actividades que utilizan materiales peligrosos y que pueden causar daños a la salud de la piel, al sistema respiratorio, ojos, sistema nervioso central así como despigmentación a la piel la hidroquinona y peor a trabajadoras en estado de gravidez, así que existió una inadecuada valoración de las pruebas y que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

aun cuando se hayan presentado fotografías por la demandante, las mismas son un fotomontaje y que consta que se sobrepuso letrero con leyenda CLASES A PARTIR DEL 8 DE ABRIL DE 2019, sin que ello haya sido asentado en el acta correspondiente, **ello es infundado** porque al describir su segundo concepto de anulación visible a fojas veinticinco a veintiséis reverso de los autos del juicio de nulidad, obtenemos que la actora mencionó que no se trata de una estética sino de una academia de enseñanza de belleza y spa, lo que incluso se desprende del certificado único de zonificación de uso de suelo por derechos adquiridos que adjuntó como anexo 15 y que se trata de un establecimiento de bajo impacto, que ni siquiera había comenzado a operar y que no era necesario cumplir con requisitos adicionales a los estipulados en el artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Agregó en los conceptos de anulación cuarto y parte final del sexto, que aún no estaba en funciones, que presentó su escrito de observaciones, donde refirió que presentó el acuse del cuestionario de autodiagnóstico de protección civil y que no fue considerado al emitirse la resolución controvertida, por lo que no hay duda que sí se declaró la nulidad de los actos controvertidos con base en los argumentos propuestos, habiéndose analizado las pruebas existentes en autos, incluso el acta de visita de verificación visible a fojas sesenta a sesenta y cuatro de los autos del juicio de nulidad, obteniendo que el personal especializado en funciones de verificación describió que se trata de una estética, con área de lavado de cabello, una mesa para uñas, un área para manicure y pedicure, área de depilado y sanitario, agregándose que al momento de la visita se observó a dos clientes y cuatro trabajadoras y que no contaba con programa interno de protección civil, sin embargo, tal como lo especificó la Sala de origen, fue omisa en precisar los motivos por los cuales era necesario que un establecimiento de bajo impacto, como el visitado, debiera contar con Programa Interno de Protección

Civil, cuando el artículo 10, apartado A. fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.

Razón por la cual era indispensable que la demandada, previo a imponer la sanción, debió corroborar lo que establecen la Ley del Sistema de Protección Civil y su Reglamento, más aún cuando tuvo a la vista el documento de la parte actora, visible a fojas ochenta y uno a noventa y cinco de los autos del juicio de nulidad, donde se especificó que el establecimiento aún no se encontraba funcionando, sin que tal argumento haya sido analizado al imponerse las sanciones por la demandada.

Sin que obste para lo anterior el hecho de que se mencione que al tratarse de una academia de enseñanza y estética, efectuando pedicura y manicura, con depilado y tratamiento para el cabello, se trata de actividades que utilizan materiales peligrosos y que pueden causar daños a la salud de la piel, al sistema respiratorio, ojos, sistema nervioso central así como despigmentación a la piel la hidroquinona y peor a trabajadoras en estado de gravidez y que existió una inadecuada valoración de las pruebas, agregándose que aun cuando se hayan presentado fotografías por la demandante, las mismas son un fotomontaje y sólo constan que se sobrepuso letrero con leyenda CLASES A PARTIR DEL 8 DE ABRIL DE 2019, sin que ello haya sido asentado en el acta correspondiente, pues lo cierto es que con el recurso de apelación se pretende mejorar la fundamentación y motivación



de la resolución sancionadora, y no se acreditó que estuviere funcionando, tan es así que no se describieron a las supuestas clientes y a las trabajadoras, sirviendo de apoyo al caso concreto la jurisprudencia y tesis siguientes, que impide que se mejore la motivación que debió estar en el acto de autoridad:

Época: Séptima Época
Registro: 917740
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 206
Página: 168

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.-

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Séptima Época:

Revisión fiscal 530/65.-Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V.-6 de junio de 1968.-Cinco votos.-Ponente: Jorge Iñárritu.

Amparo directo 1247/77.-Afianzadora Mexicana, S.A.-29 de noviembre de 1978.-Cinco votos.-Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Amparo directo 393/78.-El Nuevo Mundo México, S.A.-26 de febrero de 1979.-Cinco votos.-Ponente: Atanasio González Martínez.

Amparo en revisión 766/79.-Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco.-9 de agosto de 1979.-Unanimitad de cuatro votos.-Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Revisión fiscal 81/80.-Cereales Seleccionados, S.A.-17 de noviembre de 1980.-Cinco votos.-Ponente: Atanasio González Martínez.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 177, Segunda Sala, tesis 262.

Época: Novena Época
Registro: 163020
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL EMITIR
LA DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O
AL CONTESTAR LA DEMANDA, LA AUTORIDAD NO
PUEDE CAMBIAR LA MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA.**

El artículo 22, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece: "En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.". Ahora bien, no obstante que este precepto sólo alude a "los fundamentos de derecho", ello no debe llevarse al extremo de que no incluya la motivación, dado que ambos requisitos son exigibles para cumplir con los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, aun cuando el citado numeral 22 únicamente se refiere a la contestación de la demanda, también es aplicable a la resolución del recurso de revocación, porque no existe disposición que autorice a mejorar la indicada motivación en ese caso, por el contrario, ambos requisitos (fundamentación y motivación), deben plasmarse en el documento que contiene el acto impugnado y no en otros, como lo manda la jurisprudencia 206 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, visible en la página 168 del Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 112/2010. Administrador Local Jurídico de Zapopan, en el Estado de Jalisco. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Al resultar infundados los agravios expuestos por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia apelada por sus propios, legales fundamentos y motivos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE



PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, son infundados los agravios manifestados por la parte recurrente en el Recurso de Apelación número **RAJ.177904/2019**.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia emitida por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, en los autos del juicio número **TJ/V-72313/2019**.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio que alude en términos de Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo se les comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.177904/2019**, como asunto concluido.

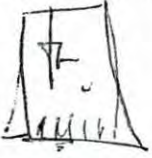
Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.-----

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada, Licenciada María Marta Arteaga Manrique.-----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaría General de Acuerdos "I", quien da fe.-----

P R E S I D E N T E

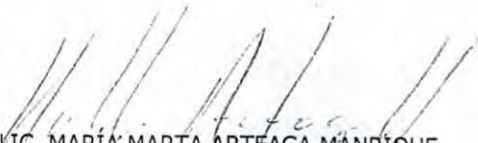
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.



MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.



MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

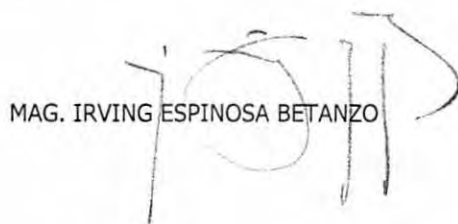
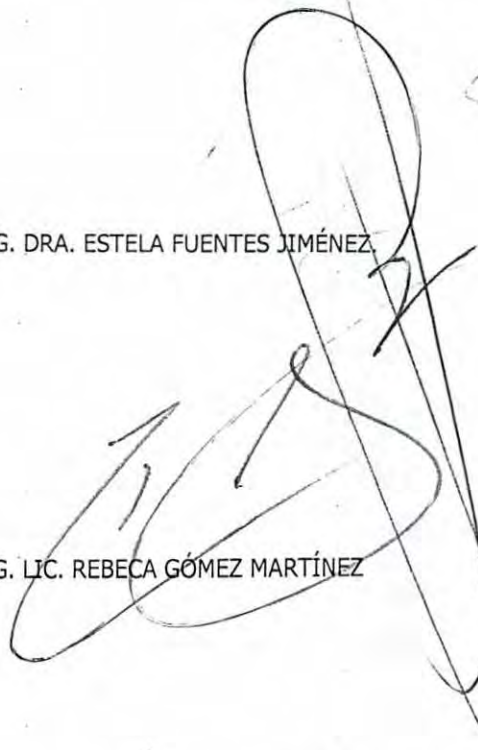


MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.



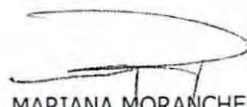
MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ



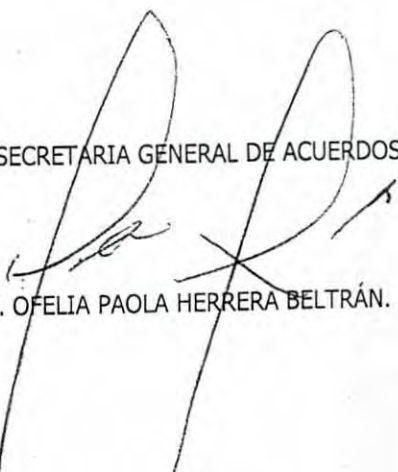
MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ



MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.